

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 20 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver, informando de la respuesta remitida por la DIAN el día 26 de Agosto de 2022.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1666

Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00189-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que la DIAN allegó certificación de las obligaciones tributarias en cabeza del causante Segundo Gerardo Viveros Zamora, informando que se encuentra pendiente presentar las declaraciones de renta para los años gravables 2018 al 2020.

Así las cosas, se agregará al expediente dicha manifestación, indicándole a las partes que deberán aclarar esta situación ante dicha entidad.

No obstante, a lo anterior, el presente proceso no puede suspenderse, más aún cuando la entidad no ha intervenido con acto administrativo o resolución que constituya título ejecutivo fiscal, contra el causante o su sucesión ilíquida, por tanto procede el despacho a decidir la continuidad del proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 844 del estatuto tributario, establece que en los procesos de sucesión, el funcionario judicial debe informar a la DIAN, previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo de los bienes. Si dentro de los 20

días siguientes a la comunicación la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con el trámite del proceso.

Así mismo el artículo 848 ibídem indica que la DIAN deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los 20 días siguientes a la comunicación remitida por el despacho, si no lo hiciere el juez podrá proseguir con el trámite del proceso.

De lo anterior se infiere que la facultad conferida a la DIAN, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, para que sea reconocido su crédito que debe constar en título ejecutivo contemplado en el artículo 828 del estatuto tributario que señala:

"Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijan sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales)".

Sobre el tema el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, acción de tutela marzo 9 de 1995, M.P. Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño, indicó que permitir que la Administración de impuestos paralice el proceso de sucesión mientras investiga la existencia de una posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, una causal de suspensión o interrupción del proceso, sin

norma legal que lo autorice, ya que el artículo 169 del CPC (vigente para esa época), no contempla tal situación. Se indicó igualmente en dicha providencia que la facultad dada a la DIAN, no es en calidad de parte procesal, sino como mero fiscalizador, ya que no puede presentarse al proceso a adelantar al interior del mismo una investigación tributaria, la cual debe realizar de manera independiente; en dicha sentencia se indicó:

"Permitir que la Administración de Impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos caos interminables tales procesos judiciales."

Se observa igualmente que en el actual C.G.P, en sus artículos 159 y 161, no se contempla causal de suspensión o interrupción del proceso, por la no comparecencia de la DIAN.

De otra parte el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Sucesiones Tomo III, Décimo Tercera Edición, respecto al tema de la intervención de la DIAN en los procesos de sucesión señaló:

"Intervención. Se efectúa por la oficina de Cobranzas con base en un título ejecutivo fiscal contra el causante o la sucesión ilíquida, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación(preclusivos), mediante solicitud escrita de ser tenido en como parte del proceso para el cobro fiscal correspondiente, cuyo reconocimiento judicial lo habilita para exigir un pago voluntario de la totalidad de lo debido por los interesados o por orden del juez de dineros de la herencia (art 503 C.G.P), o llegar a un acuerdo de plazo para el pago (Arts. 844, 800, 814 y concordantes del Estatuto Tributario), o bien exigir el pago coactivo con previo de remate dentro del proceso de sucesión (art 503 C.G.P), sin perjuicio de hacerlo separadamente de este último mediante procedimiento administrativo coactivo (Art 823 y 55, ibídem), o del

proceso ante la jurisdicción ordinaria (Art 843 ibídem y 561 y 469 y ss C.G.P).

En nuestro caso se tiene que la DIAN no aportó dentro del término legal, resolución alguna o título ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor de los causantes, así las cosas el trámite sucesoral no puede suspenderse, ya que ello resulta violatorio del debido proceso, por ello conforme a las normas del estatuto tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, se ordenara la continuación del trámite pertinente, teniendo en cuentas además que la DIAN, cuenta con otros mecanismos legales para el cobro de las obligaciones fiscales de la causante, en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.-** AGREGAR al expediente la comunicación remitida por la DIAN y ponerla en conocimiento de las partes interesadas, advirtiéndoles que se deberán poner al día ante dicha entidad.
- 2.-** Seguir con el trámite procesal, conforme a las normas del estatuto tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.
- 3.-** En consecuencia, de conformidad con lo señalado en audiencia realizada el día 03 de Agosto de 2022, contarán las apoderadas de ambas partes con el término de 20 días, contabilizados de la ejecutoria del presente auto, para que presenten de manera conjunta el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante Segundo Gerardo Viveros Zamora.

NOTIFÍQUESE,

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
156 DEL 21/SEP/2022.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

MIRAR RESPUESTA ABAJO

y.c.a.

SUCESION CON ASUNTOS PENDIENTES, REPARTO DE AGOSTO 5-2022

Gloria Piedad Nuñez Dorado <gnunezd@dian.gov.co>

Vie 26/08/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gloria Piedad Núñez Dorado

gnunezd@dian.gov.co

Gestor I

División de Recaudo y Cobranzas

PBX (572) 4897377 - 3103158178

Calle 11 #3-72 Piso 6 Edificio Belalcázar

www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105272564 1109 2588

Santiago de Cali, agosto 25 de 2022

Doctor (a)
FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juzgado Once de Familia de Oralidad
Correo electrónico
Santiago de Cali, Valle

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° **76001 310112021001890** de fecha: agosto 03-2022
CAUSANTE : SEGUNDO GERARDO VIVEROS ZAMORA
NIT: 16,669,310

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en agosto 04 de 2022 bajo el N° Correo electrónico, permítame comunicarle que el causante mencionado se encuentra pendiente por los siguientes asuntos u obligaciones:

- **Presentar las declaraciones por concepto de Renta, años gravables 2018 a 2020, con la respectiva sanción (valor sanción mínima \$380.000) Presentar las declaraciones por concepto de Renta 2021 y 2022 (fracción año), en su oportunidad.**

Para dar respuesta al presente se le conceden 20 días. Al responder por favor citar la siguiente referencia: **Reparto de agosto 05-2022**

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoría de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. ((Literal a) del Art. 595 del E. T.).

Cordialmente,



GLORIA PIEDAD NUÑEZ DORADO
G.I.T. Representación Externa de Cobranzas
División de Recaudo y Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos Cali